

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 55-2016-0767

Encontrándose el presente asunto para admitir el recurso de apelación en contra de la sentencia calendada 28 de junio de 2021, observa el Juzgado que en el trámite del presente asunto se incurrió en la nulidad prevista en el numeral 8¹ del artículo 133 del Código General del Proceso, por las razones que a continuación se expresan:

Indica el numeral 3 del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012 que “*El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite*”.

La valla debe contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
 - b) El nombre del demandante;*
 - c) El nombre del demandado y, si la pretensión es la titulación de la posesión, la indicación de si se trata de indeterminados;*
 - d) El número de radicación del proceso;*
 - e) La indicación de que se trata de un **proceso de titulación de la posesión**;*
 - f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso;*
 - g) La identificación con que se conoce al predio;***
- Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.”*

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Teniendo en cuenta el anterior precepto, encuentra el Despacho que el aviso no cumple con tal exigencia, en especial la contenida en el literal g), pues revisado el registro fotográfico visible a folio 55, se observa que el aviso no contiene en su totalidad la identificación del inmueble objeto de titulación de la posesión; pues tan solo se indica el número de matrícula inmobiliaria, la cédula catastral y la dirección, sin mencionar el nombre de la copropiedad “Edificio Residencial el Dorado” al que pertenece el inmueble, así como los linderos especiales de éste, datos que son imprescindibles y que deben estar contenidos en el aviso.

Se agrega a lo anterior que al momento de realizar el emplazamiento de las personas

¹ Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

indeterminadas, tampoco se hizo una identificación del bien inmueble objeto de usucapión sobre el cual les pudiera asistir algún interés, pues ninguna información les ofrece la información contenida en las publicaciones en prensa obrantes a folios 274, 306 y la publicación efectuada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas visible a folio 372 donde se expresan apenas el nombre de las partes y de forma errada el tipo de proceso “PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA” según folio 372 y en la publicación visible a folio 306 “proceso de pertenencia”, pero sin referirse el tipo de prescripción adquisitiva de dominio invocada esto es la extraordinaria regulada en la Ley 1561 de 2012.

No se diga que esa nulidad se encuentra saneada, pues los indeterminados estando representados en el asunto por curador ad-litem no habrían tenido la oportunidad de proponerla, como lo ha explicado el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil

“Ahora bien, aunque la nulidad aludida, al tenor de lo consagrado en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, es saneable; es un hecho cierto, como lo expresan los artículos 143, inciso tercero, y 145 del ordenamiento procesal (hoy artículos 135 y 137 del C.G. del P.), que la misma solo puede ser alegada por la persona afectada; y en todo caso, en el momento de dictar sentencia, siendo saneable, el juez debió ponerla en conocimiento de la parte afectada por medio de providencia que se notificaría conforme los numerales 291 y 292 del Código General del Proceso; pero como se observa que en todo momento los demandados han estado [representados] por curador ad litem, es decir, las personas afectadas con la nulidad no han actuado directamente o por intermedio de apoderado judicial; en consecuencia, no ha existido persona con interés para proponerla, ni con capacidad para subsanar el defecto(...)” Auto del 11 de marzo de 2020 M.P. Adriana Saavedra Lozada - Radicación 26-2013-00594-02

Por otra parte, llama la atención este Juzgado que el a-quo no se pronunció sobre las pruebas testimoniales solicitadas por la demandante (folio 168 del cuaderno 1), como tampoco mencionó en las consideraciones de la sentencia anticipada² por qué prescindió de éstas y a decir verdad tampoco es claro cuál fue la causal de las previstas en el artículo 278 del C.G.P., que motivaron la decisión anticipada que adoptó, pues al efectuar una lectura de la sentencia lo que se verifica es que estudió los presupuestos axiológicos de la acción prescriptiva sin haber decretado o negado las pruebas oportunamente pedidas por las partes, lo cual daría paso además como indicó el apelante a la causal de nulidad contenida en el artículo 133 No. 5 del C.G.P.

Ahora si bien se fijó fecha para diligencia de inspección judicial y la misma se habría llevado a cabo el 3 de diciembre de 2019 (folio 446) y en la sentencia se dijo “De la inspección judicial y ocular pudo establecerse que el bien cuenta con tres habitaciones, una sala convertida en habitación, cocina, dos baños, hall que comunica a las habitaciones, una cocina y

² C.S.J. sentencia de tutela del 27 de abril de 2020, radicación No 47001 22 13 000 2020 00006 01 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque “En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; **3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.(...)** Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables”(subrayas fuera del texto original)

varios closets. En una de las habitaciones según el dicho de la demandante, reside ella desde hace 4 años, las otras dos están arrendadas a los señores MILTON RAYO BUITRAGO y la otra a FERNANDO DUQUE”, de las actuaciones procesales remitidas por el a quo, no se remitió la grabación de la susodicha diligencia, consideración que se hace solo para que en su oportunidad se tomen las medidas que correspondan.

En conclusión, se impone declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto 8 de octubre de 2018 inclusive, para que en su lugar de rehagan los tramites de emplazamiento y notificación de personas indeterminadas y las asociadas a la publicación de la valla, de acuerdo a los lineamientos atrás expuestos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir a partir del auto 8 de octubre de 2018, inclusive, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia, para que en su lugar se realice en debida y legal forma el emplazamiento y notificación de personas indeterminadas y se fije la valla de acuerdo con los requisitos de ley.

Las pruebas practicadas conservan su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla.

SEGUNDO: Devuélvase las diligencias al Juzgado de origen. Ofíciase

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**PILAR JIMENEZ ARDILA
JUEZ**

JAVL

Firmado Por:

**Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d7317f61dc11fa5c778e2df933e185cb8b3ae05e8a864d76db5c9282bb73e7a

Documento generado en 06/10/2021 04:21:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**